



Doctora:
DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO
Juez Promiscuo Municipal
Yotoco Valle del Cauca
E. S. D.

Asunto: Escrito de excepciones
Proceso: Demanda Reivindicatoria
Demandante: Sandra Domínguez Naranjo y Otros
Demandado: Alba Lucia Mendoza y Otro
Radicación: 2020-00056-00

ALIRIO LEYES DIAZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la, parte demandada, por medio del presente escrito procedo a interponer ante su despacho las siguientes excepciones, afín de que previo trámite legal correspondiente, con citación y audiencia a la parte demandante, proceda su despacho a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

EXCEPCIONES

Propongo las siguientes:

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA : los señores Sandra María Domínguez Naranjo, Connie Marcela Murcia Domínguez, y John Mario Murcia Domínguez herederos legitimarios del señor JOSE HORACIO MURCIA BRAND como tampoco a la señora Johana Tilano Pizarro, no están legitimados en la causa, puesto que el bien inmueble objeto de la presente, fue transferido en venta al señor Jhon Anderson Orozco Vásquez, quien es el último propietario inscrito en la tradición del inmueble hecho que data desde el día 12 de febrero de 2016 fecha en que se hizo la venta mediante la escritura pública número 326 del de la Notaría 1 de Buga, acto jurídico que se realizó incompleto pues no se hizo entrega material del bien inmueble por lo que dicho acto carece del dominio y la posesión del mismo por parte del adquirente.

EXCEPCIÓN DE MERITO:

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA: Por haberse proferido por este despacho judicial las Sentencias de fecha de seis (06) de febrero de 2017 dentro del proceso radicado bajo el numero N°2016-000-26-00, así mismo la sentencia proferida dentro del proceso radicado bajo el número 2018-00104-00 ambas a favor de mi mandante, donde se debatieron las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa entre ambos procesos, operando en consecuencia a favor de mi mandante el Principio de Cosa Juzgada, por las razones expuestas en los fundamentos de la oposición.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO: El señor Jhon Anderson Orozco Vásquez no puede solicitar la reivindicación del bien inmueble objeto de la presente, como quiera que el título que presenta como propietario, figura inscrito en la anotación N°3 del folio de matrícula inmobiliaria N°373-7905 de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, el cual data del día 16 de Febrero de 2016, la cual es posterior a la posesión, pública, pacífica e ininterrumpida, y explotada económicamente, que obstante mi poderdante desde el año de 1993 como en razón a la sumatoria de su antecesor posesionario, como ya se advirtió.

Al respecto la jurisprudencia ha sido reiterativa en condicionar los tres (3) elementos que se requieren para solicitar la reivindicación de un bien inmueble, entre los cuales ha dicho que el elemento esencial es el de desvirtuar la posesión de quien se



pretenda la entrega del bien (Sentencia T-076/2005 Corte Constitucional)

Para el caso que nos ocupa no existe tal prueba, contrario sensu, pues tal como queda demostrado con los elementos probatorios aportados por mi mandante, esta ha ejercido la posesión material, y ha realizado la explotación económica a través de una actividad comercial desde el año 2003, goce y explotación, y en el transcurso de todo este tiempo, ha ejercido en nombre propio con verdadero ánimo de señor y dueño y sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas de sí mismos, y desde esta fecha se encuentra explotando el bien inmueble mencionado en calidad de poseedora.

TERCERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Por haberse configurado a favor de la señora Alba Lucia Mendoza Ortega mi mandante, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, convirtiéndola por ese derecho adquirido en propietaria del predio objeto de la Litis

CUARTO: LA EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO: de los demandantes por haberse extinguido el derecho de propiedad de los demandante sobre el inmueble que reclama, habiendo operado en consecuencia a favor de mi mandante la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por las razones expuestas en los fundamentos de la oposición.

QUINTO: INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA SOLICITAR INDEMNIZACIÓN: de igual forma, en razón a que mi poderdante es poseedora de buena fe, del inmueble sobre los cuales ha ejercido la posesión material y ha realizado la explotación económica a través de una actividad comercial desde el año 2003 fecha a partir de la cual ha hecho goce y explotación, y en el transcurso de todo este tiempo, ha ejercido en nombre propio con verdadero ánimo de señor y dueño y sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas de sí mismo, se tipifica una inexistencia del derecho para solicitar indemnización aludida en el escrito demandatorio.

SEXTO: Declarar terminado el presente proceso.

SEPTIMO: Condenar al demandante al pago de las costas procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso

NOTIFICACIONES

- Los demandantes en las direcciones aducidas en el escrito demandatorio
- Mi poderdante en la Calle 6 N°5-88 del municipio de Yotoco Valle del Cauca.
- El suscrito en la Avenida 3a Norte N°8N-24 edificio Centro Profesional Centenario oficina 227 de la ciudad de Cali Valle del Cauca celular-3216456089 email: leyes-leyes@hotmail.com.

De la Señora Juez

Atentamente

ALIRIO LEYES DIAZ

C.C. N°6.422.501 Restrepo Valle

T.P.139959 del Consejo Superior de la Judicatura